



**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE  
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que me honro en presidir, es un Organismo Constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º. de la Ley que rige su actuar, y 1º. de su Reglamento Interno.

Al respecto, como Presidente de la Comisión Estatal, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 6, fracción VI; y 14, fracción XI de la Ley de la Comisión Estatal, me permito someter a la consideración de esa digna LXIII Legislatura Estatal para su análisis, y en su caso, aprobación, una **iniciativa para derogar la fracción V; reformar el párrafo segundo; adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado mexicano ha tenido grandes cambios en materia de derechos humanos, sobre todo en el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, razón por la que ha adoptado medidas especiales que les otorgan una mayor protección, atendiendo sus necesidades específicas de autonomía progresiva, desarrollo, supervivencia y la supremacía del interés superior del niño; para protegerlo de aquellas acciones que los lleven a ser



víctimas, que atenten contra su intimidad, integridad física, mental y su dignidad, como es el caso de los abusos sexuales.

El abuso sexual es una forma de violencia que afecta el sano desarrollo de los infantes, vulnerando las prerrogativas que como sujetos de derechos les asisten, al respecto la Organización Mundial de la Salud, en su Comunicado de Prensa “Maltrato Infantil”, publicado en su portal de internet, en septiembre de 2016, incluye el abuso sexual al definir el maltrato infantil, y señala las consecuencias que éste podría generar a la infancia a corto y largo plazo:

*“El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.*

(...)

*El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como:*

- *Actos de violencia (como víctimas o perpetradores);*
- *Depresión;*
- *Consumo de tabaco;*
- *Obesidad;*



- *Comportamientos sexuales de alto riesgo;*
- *Embarazos no deseados;*
- *Consumo indebido de alcohol y drogas.*

*A través de estas consecuencias en la conducta y la salud mental, el maltrato puede contribuir a las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual.*

*(...).*”

El Código Penal Federal, en su artículo 260, reformado el 14 de junio de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, menciona que:

*“Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.*

*(...)*

*Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.*

*(...)*”

En el 2014, la *Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia*, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, registró que en el País los casos de tocamientos ofensivos y manoseos, son de 5,089 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes.

En junio de 2015, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitió las Observaciones finales sobre los informes Periódicos Cuarto y Quinto Consolidados de México, donde externó su preocupación por la integridad y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, debido a la alta prevalencia de



abuso sexual, en contra de este grupo poblacional, en el inciso d), párrafo 34, en el que insta al Estado mexicano a *prevenir, investigar y enjuiciar todos los casos de abuso sexual contra niñas y niños, y castigar adecuadamente a los sentenciados.*

Asimismo, en el párrafo 46 le reitera la obligación de asegurar que éstos se desarrollen en un entorno libre de violencia como primer garante de los derechos de los infantes, como establecen los instrumentos internacionales que ha ratificado, en la propia Carta Magna, y en las demás legislaciones de su jurisdicción.

Dicho Comité, en la Observación General N°13 (2011), Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, dentro del apartado VI. *Marco Nacional de Coordinación de la Lucha contra la Violencia para con los Niños*, menciona en el párrafo 72. *Elementos que se han de Incorporar a los Marcos Nacionales de Coordinación*; la necesidad de incorporar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, destacando en la última parte del apartado d), que *el Comité reconoce también que gran parte de la violencia de que son víctimas los niños, incluido el abuso sexual, tiene lugar en el contexto familiar, y subraya la necesidad de intervenir en las familias en las que los niños estén expuestos a actos de violencia cometidos por familiares.*

Bajo este orden de ideas, queda evidenciado que la minoría de edad, es un factor perjudicial para niñas, niños y adolescentes, pues su condición los expone a situaciones que vulneran su sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; es por ello, que se impone la obligación a los Estados partes, de otorgarles una protección especial, a través de múltiples tratados internacionales, como son los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU, en el apartado 2, del artículo 25, reconoce el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especial.



La Asamblea General de la ONU, en noviembre de 1959, adoptó mediante la Resolución 1,386 (XIV), la Declaración de los Derechos del Niño, tomando como referencia la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, de la Sociedad de Naciones (Predecesora de la ONU), en 1924, mediante la cual, emitió los Principios que deben regir las actuaciones de los garantes de derechos humanos, dentro de los cuales destaca el Principio 2, que en armonía con la fracción tercera del Preámbulo, establece que los menores de edad deben tener una protección y cuidados especiales, como una medida equitativa que permita resarcir la situación de vulnerabilidad que éstos presentan, debido a su falta de madurez física y mental.

Es de destacarse, que la Declaración de 1959 introduce el término: *“Interés Superior del Niño”*, en el mismo Principio Segundo, con el carácter de Principio Rector, en todas las tomas de decisiones, que sean de carácter legislativo, cuyo objetivo sea otorgar protección y reconocer los derechos de la infancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, del 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 2,200 A (XXI), en su artículo 24, enuncia la obligación que tienen los Estados Parte, para implementar las medidas de protección, que los menores de edad, por su condición, requieran.

En el mismo instrumento, la Asamblea General de la ONU, también adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>, en el que los firmantes reconocen de acuerdo al tercer párrafo de su artículo 10, la obligación de *adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes*.

Como ha quedado reconocido, en múltiples instrumentos en materia de derechos humanos, las niñas, niños y adolescentes requieren de acciones encaminadas a brindarles una protección mayor, situación que fue considerada

---

<sup>1</sup> Ratificado por el estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

<sup>2</sup> *Ídem*



por el Órgano deliberativo de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, al formular la Convención sobre los Derechos del Niño, que posteriormente fue ratificada por el Estado Mexicano, en septiembre de 1990. Dicho tratado, dentro de sus disposiciones novedosas, delimita el concepto de niño, estableciendo la minoría de edad hasta los 18 años y toma en cuenta las características de la niñez y cómo éstas influyen en la realidad de los infantes, ya que de no considerarlas se pondría en riesgo la realización efectiva de sus derechos; por otra parte, retoma el derecho a una protección especial, previamente protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos que la precedieron, y reitera el criterio introducido por la Declaración sobre los Derechos del Niño, en 1959, para considerar de manera primordial el Interés Superior del Niño en la toma de decisiones, tal como lo enuncia en su artículo 3, párrafos primero y segundo, que refiere:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

Adicionalmente, y con la misma relevancia, los artículos 4, 6, 19 y 23, imponen a los Estados que hayan ratificado la Convención, la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, que garanticen el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y que los protejan de toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, tomando en cuenta aquellas situaciones en las que éstos se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



La ONU en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en junio de 1993, aprobó la Declaración y el Programa de Acción del mismo nombre, que en su quinto numeral, enuncia las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia que ostentan los Derechos Humanos al estar relacionados entre sí.

Bajo la misma lógica, al igual que los menores de edad, las personas con discapacidad, independientemente de su edad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, debido a su condición física o mental, es por ello que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>, antes referida, considera la aplicación de ajustes razonables, entendiendo por éstos:

*“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”*

El artículo 16 de la misma Convención, reconoce la obligación de los Estados Partes para implementar medidas legislativas que protejan a las personas con discapacidad de toda forma de abuso, tanto en el seno del hogar como fuera de él, reiterando en el último párrafo del mismo artículo, que las medidas deben enfocarse en la mujer y en la infancia, para asegurarse que los casos de abusos sean detectados, investigados y en su caso, juzgados.

A nivel nacional, en materia de protección especial, del abuso tanto de niñas, niños y adolescentes, así como en contra de las personas con discapacidad, ha habido una base significativa; la reforma del 10 de junio de 2011 publicada, mediante el Decreto por el que se modificó el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, sin duda fue el contexto idóneo para una nueva reforma Constitucional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>3</sup> Ratificada por México el \_\_ de diciembre de 2007.





Mediante decreto, publicado el 12 de octubre de 2011, se reformaron los párrafos Sexto y Séptimo del artículo 4o. y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 4, párrafo sexto y séptimo: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXIX-P: Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.*

*(...)*

Situación que motivó la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, la cual reitera, en el segundo párrafo, del numeral 2, que el Interés Superior de la Niñez, debe ser primordial en la toma de decisiones que los involucren; en el mismo tenor, los artículos 7, 13, y 43 , establecen que las leyes federales y de las entidades federativas deben poner en marcha acciones





y mecanismos que les permitan a los infantes tener un desarrollo integral pleno en todos los aspectos, razón por la que las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, destacando los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a tener una vida libre de violencia para resguardar en todo momento su integridad personal.

De igual manera, las autoridades de todos los niveles de gobierno, tienen la obligación de prevenir, atender y sancionar los casos, en los que los menores de edad, se vean afectados por el abuso sexual, entre otras conductas, tal como dispone la fracción I, del artículo 47 de dicha legislación nacional; el tercer párrafo, del mismo artículo, prevé que las legislaciones generales, federales y de las entidades federativas, están conminadas a establecer políticas, que permitan sancionar y erradicar las conductas que atenten contra la infancia, reiterando en su siguiente párrafo, que las cuestiones de prevención, sanción y reparación deben ser todavía más especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, publicado el 14 de junio de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 261, quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.*

*Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”*



El mismo ordenamiento en materia penal, en la fracción II, del artículo 266 Bis, establece lo siguiente:

*“Artículo 266 Bis.-*

*Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

*(...)*

*II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*

*(...)”*

Dicho andamiaje jurídico sanciona, de manera severa, a las personas que se aprovechen del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad, y es ampliamente protector, al establecer explícitamente la pérdida del cargo, que en su momento, situó al responsable del ilícito, en una posición de autoridad con la víctima, y que le dio ocasión, para actuar lascivamente en contra de algún miembro de dichos colectivos.

En el ámbito Estatal, la Constitución Política de esta Entidad federativa, en el segundo párrafo, del artículo 6, adicionado mediante Decreto No. 282, expedido por la LXI legislatura, publicado en el Periódico Oficial (P.O.), No. 0028, el 14 de septiembre de 2015, establece la obligación de las autoridades de considerar y velar por el interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando, en la máxima medida posible, el ejercicio pleno de sus derechos, criterio que reitera la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Campeche, expedida mediante Decreto 252 de la LXI legislatura Estatal, publicada en el P.O. núm. 5743, el 2 de junio de 2015, al enunciar el



carácter primordial del interés superior de la infancia, en su artículo 2, así como sus derechos a vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal; resguardados al tenor del artículo 13 de la misma ley, en sus fracciones VII y VIII, respectivamente; con el único objetivo de que los infantes crezcan en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; procurando el libre desarrollo de su personalidad, protegiéndolos de prácticas nocivas, como el abuso sexual, que impide el goce de sus derechos y su sano desarrollo.

Sin embargo, el Código Penal Estatal, a diferencia de su homólogo federal, no otorga la protección especial que los menores de edad, y las personas con discapacidad requieren en razón de su edad, condición física o mental; toda vez que dicho instrumento, no hace mención alguna de las personas con discapacidad, el artículo 169, fracción V, reformado mediante decreto 91 de la LXII Legislatura, publicado en P.O. No. 0331, el 5 de diciembre de 2016, la minoría de edad sólo es considerada como un agravante, y es contemplada una sanción considerablemente menor a la que estipula para el mismo supuesto en la ley federal en la materia, al encontrarse como sigue:

*“ARTÍCULO 169.- En el caso del artículo anterior, se impondrán **de dos a cinco años de prisión** y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:*

*I. Se hiciera uso de violencia física o psicológica;*

*II. Sea cometido por dos o más personas;*

*III. Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima o aquel aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea servidor público o ministro de algún culto o se haya ostentado como tal. Además, en su caso, a juicio de la autoridad judicial,*



*se le impondrá al agente suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio, por un tiempo igual al de la sanción de prisión;*

*IV. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que afecte su comportamiento; y*

***V. Si la víctima fuere menor de edad.***

*Este delito se perseguirá por querrela de parte.”*

Preocupa a este Organismo que el Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, si bien considera una agravante de la pena para los casos donde hubiera existido una relación entre el sujeto activo y la víctima, y cuando los agresores se aprovechen de su posición de autoridad, deja al arbitrio de la autoridad jurisdiccional la pérdida del cargo o comisión de la que se pudo valerse el victimario, por un tiempo igual al de la sanción en prisión; así también, en los casos en los que se tenga la patria potestad o la tutela de la víctima, no prevé expresamente la pérdida de estas figuras por la comisión de esta conducta antisocial; por lo que se considera importante prescindir de manera expresa y como obligatoria la suspensión de la convivencia de la víctima con el agresor, evitando todo resquicio legal que deje en indefensión a niñas, niños y adolescentes.

Como parte del análisis que nos ocupa, se observa que la legislación penal estatal, en el artículo 169, establece que el delito de abuso sexual se perseguirá a petición de la parte agraviada, lo que resulta incongruente si se considera que los infantes y algunas personas con discapacidad, son dependientes en muchos sentidos, de quienes los cuidan y que incluso llegan a ser sus principales abusadores, lo cual conlleva a que, en la mayoría de los casos, los eventos no sean denunciados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde antes de la reforma en materia de derechos humanos, y de incluir el Interés Superior de la Niñez en



nuestros Ordenamientos, visualizó la protección especial que menores de edad y personas con discapacidad merecen, como se puede observar en la tesis I.1o.P.98 P, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, en julio de 2008, pág. 1667, de rubro y texto siguientes:

**ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERRELLA.**

(...)

*“... atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querrela no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia”.*

Es evidente en la realidad que **los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad**, víctimas de abuso sexual, no están debidamente protegidos en el Código Penal del Estado de Campeche; por lo que se requieren adecuaciones y medidas eficaces para su salvaguarda.

En virtud de lo expuesto, y con base en las facultades otorgadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, como Órgano Autónomo Constitucional, en mi calidad de Presidente de la misma, me permito someter a la consideración de esa soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, el Proyecto en materia de **derechos humanos**, siguiente:



## DECRETO

**La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**Número:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Al artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor, se le deroga la fracción V; se reforma el párrafo segundo; y se le adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169.- En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:

I (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. DEROGADO

Este delito se perseguirá por querrela de parte, salvo que la víctima sea menor de edad, en ese caso se perseguirá de oficio.

A quien cometa el delito de abuso sexual en un menor de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.



Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente o el tutor contra su pupilo, además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

**TRANSITORIOS:**

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de abril de 2019.**

---

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes**  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Campeche